



Juzgado de lo Mercantil N° 4 de València

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961927879, Fax: 961927279, Correo electrónico: vamerca04_val@gva.es

N.I.G: 4625047120250000908

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 188/2025. Negociado: 8

Materia: Materia concursal

Acreedor: D./D^a.RCI BANQUE, SA

Abogado/a:

Procurador/a: D

Deudor: D./D^a

Abogado/a: D

Procurador/a: D.MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 422/2025

Juez: D./D.^a D./D^a.FRANCISCO GIL MONZO

En València, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 5/03/25 se declaró el concurso voluntario sin masa de D./D.^a

SEGUNDO.- Por diligencia de 8/04/25., se ha hecho constar el transcurso del plazo de 15 días previsto en el art. 37 ter 1 TRLC sin que los acreedores representativos de, al menos, el 5 % del pasivo, hayan solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe, razonado y documentado sobre los extremos que se indican en el citado precepto, abriéndose el plazo de 10 días previsto en el art. 501.1 TRLC para que el deudor pudiera solicitar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Por el deudor se ha solicitado el reconocimiento del derecho a la exoneración definitiva y, no constando, transcurrido el plazo previsto en el art. 501.4 TRLC, oposición de acreedor alguno, quedaron los

Código Seguro de verificación

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR

ID.FIRMA

idFirma

FECHA
HORA

PÁGINA

20/05/2025
09:25:05

1/10



autos vistos para el dictado de la resolución pertinente

CUARTO.- Por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación del acreedor R [REDACTED] año se presento alegaciones en escrito de fecha 7/04/25 en el sentido de que se acuerde la exclusion del credito que dicho acreedor tiene con la deudora.

[REDACTED]
FUNDAMENTOS DE DERECHO
[REDACTED]

PRIMERO . - El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como sabemos, el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías incompatibles entre sí (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando h [REDACTED] enes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendien [REDACTED] de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC. [REDACTED] [REDACTED]

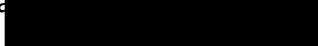
Código Seguro de verificación [REDACTED]

[REDACTED]
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/10



En particular, la deuda NO EXONERABLE sería la que tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos (art. 4 

1º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente  profesional, cualquiera que sea la fecha  los declare.

2º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3º Las deudas por alimentos.

4º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

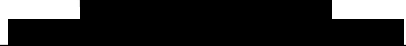
5º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión  Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integral, y a  la ex  alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7º Las deudas po   la

Código Seguro de verificación 

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma 	PÁGINA	3/10
			

importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1 [REDACTED] de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, [REDACTED] iera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones. [REDACTED] ello [REDACTED] sido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- El nivel social y profesional del deudor.
- Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana [REDACTED] disposición [REDACTED] las [REDACTED]

Código Seguro de verificación [REDACTED]

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	5/10



Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3º y 4º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme [REDACTED] sión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.o del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias [REDACTED] aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la [REDACTED] civil o penal.”

SEGUNDO.- Valoración de este juzgador.

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de BUENA FE:

A) Deudor de buena fe:

a. Estamos ante un deudor persona natural.

b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa. [REDACTED]

c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. [REDACTED]

d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

e. El concurso no ha sido declarado culpable.

f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.

g. Tampoco, que [REDACTED] información [REDACTED] o [REDACTED]

Código Seguro de verificación [REDACTED]

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	6/10





engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones._____

h. No ha obtenido la exoneración de los últimos 10 años.

i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho en la extensión y con los efectos que se determinan en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SIGUIENTE.

TERCERO.- Extensión y efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza, como se ha dicho, a la totalidad del pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC) sin excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable" relacionada en el art. 489 anteriormente citado, de la cual [redacted] entender, [redacted] al concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, [REDACTED] por dis[REDACTED] legal



Código Seguro de verificación			
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR			FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA
			

o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492).

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

CUARTO.

Dispone el art. 502.5 TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que no gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el supuesto de autos, no consta oposición de los acreedores dentro del plazo previsto en la Ley, de modo que, en ausencia de previsión específica, tratándose de un concurso sin masa, es posible acordar la conclusión del concurso por aplicación analógica de lo previsto en el art. 465.7º TRLC.

QUINTO.- Publicidad y

En cuanto a la publicidad, se notificará el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, notificándose también al JRC y, por medio de edicto en el BOE.

Contra el presente auto no cabe la interposición de recurso (Art. 481.1 en relación con el 502.1 TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Reconocer a D./D.^a , Dni el

Código Seguro de verificación

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	
ID.FIRMA		PÁGINA	
		20/05/2025 09:25:05	
		8/10	



derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo [REDACTED] ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que [REDACTED] reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de D./D.^a [REDACTED], Dni [REDACTED], cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notíquese el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por medio de edicto en el BOE.

Contra este auto no cabe la interposición de recurso alguno.

Lo acuerda y firma el Juez,

Código Seguro de verificación [REDACTED]

aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	9/10



JUEZ

[REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

[REDACTED]

[REDACTED]

Código Seguro de verificación [REDACTED]			
[REDACTED]			
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	20/05/2025 09:25:05
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	10/10
			